DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN SOBRE LAS PROPOSICIONES CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE EXHORTA A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN PARA QUE APLACE LA ENTRADA EN VIGOR, Y EN SU CASO SE REVISEN, LOS LINEAMIENTOS DE CLASIFICACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES DE LAS TRANSMISIONES RADIODIFUNDIDAS Y DEL SERVICIO DE LA TELEVISIÓN Y AUDIO RESTRINGIDOS, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2015.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Radio y Televisión, le fue turnada para su estudio y dictamen, la proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación para que aplace la entrada en vigor de los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de la televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de noviembre de 2015, a efecto de revisar su legalidad y procedencia, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del PRD. Igualmente, fue turnado el proyecto de proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación a reconsiderar la definición de las franjas horarias establecidas en los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, a cargo de la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

Esta Comisión Dictaminadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, se aboca al estudio y análisis de las Proposiciones con Punto de

Acuerdo antes descritas y somete a la consideración de ésta H. Asamblea, el presente Dictamen al tenor de los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada con fecha 18 de noviembre de 2015, se dio cuenta al Pleno de la Cámara de Diputados de la LXIII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, de la proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaria de Gobernación a aplazar la entrada en vigor de los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de la televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015, a efecto de revisar su legalidad y procedencia, a cargo de la diputada Maricela Contreras Julián, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-0171 de fecha 18 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Radio y Televisión la Proposición con Punto de Acuerdo que se refiere en el párrafo anterior, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En la multicitada Proposición con Punto de Acuerdo se solicita lo siguiente:

#### Puntos de Acuerdo

Primero. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a la Secretaría de Gobernación a aplazar la entrada en vigor de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de la televisión y audio restringidos, publicados el 4 de noviembre de 2015 en el Diario Oficial de la Federación; así como a rediseñarlos acorde con los tratados internacionales y el principio constitucional de velar en todo momento por el interés superior de la infancia.

Segundo. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión exhorta respetuosamente al Instituto Federal de Telecomunicaciones para que cumpla su obligación constitucional y legal de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones; y de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, convoque a un proceso de

análisis y discusión de todos los sectores involucrados para la revisión y armonización con el principio constitucional de interés superior de la infancia de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de la televisión y audio restringidos.

- 2. Mediante oficio CRT/105/2015 de fecha 25 de noviembre de 2015, con fundamento en los artículos 150, fracciones VI y XIV y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se hizo del conocimiento de los integrantes de esta Comisión, el asunto referido en el numeral inmediato anterior, para efectos de su estudio, y la emisión de los comentarios correspondientes.
- 3. En sesión celebrada con fecha 26 de noviembre de 2015, se presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la proposición con punto de acuerdo, por el que se exhorta a la Secretaría de Gobernación a reconsiderar la definición de las franjas horarias establecidas en los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, a cargo de la diputada Angélica Reyes Ávila, del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza

Mediante oficio D.G.P.L.63-II-6-0191 de fecha 26 de noviembre de 2015, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó a la Comisión de Radio y Televisión el exhorto a que se refiere en el párrafo anterior, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

En la referida Proposición con Punto de Acuerdo se solicita lo siguiente:

**Único.** La Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión exhorta a la Secretaría de Gobernación a reconsiderar la definición de las franjas horarias establecidas en el punto noveno, fracciones III y IV de los Lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, por contravenir el principio de interés superior de la niñez.

4. Mediante oficio CRT/112/2015 de fecha 1 de diciembre 2015, con fundamento en los artículos 150, fracciones VI y XIV y 157 numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se comunicó a los integrantes de esta

Comisión el nuevo asunto turnado, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.

5. Con fecha 2 de diciembre de 2015, se llevó una reunión de trabajo entre la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía del Senado de la República y la Junta Directiva de la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados para analizar los lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales, donde participaron el Subsecretario de Normatividad de Medios de la Secretaria de Gobernación, Lic. Andrés Chao Ebergenyi y, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía, Lic. Arnadeo Díaz Moguel, de esa misma Secretaría de Estado, donde hubo una amplia exposición del tema, y que ilustraron a los legisladores de ambas cámaras sobre la materia que ponen a consideración en las proposiciones con punto de acuerdo, que son objeto de éste dictamen.

A partir de estos antecedentes, los integrantes de la Comisión de Radio y Televisión, exponemos como de previo y especial pronunciamiento, lo siguiente:

# METODOLOGÍA DEL DICTAMEN

Esta Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, previo estudio y ponderación del asunto, determina que la metodología idónea y reglamentaria para el proceso de dictamen que nos ocupa, es realizar la dictaminación en conjunto de las proposiciones con punto de acuerdo que se glosan en el apartado que antecede, ya que guardan interés sobre un mismo tema en común, que fundamentalmente consiste en la revisión, análisis y en su caso, el aplazamiento de la vigencia de los LINEAMIENTOS de clasificación de contenidos audiovisuales de las transmisiones radiodifundidas y del servicio de televisión y audio restringidos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de noviembre de 2015 (en lo sucesivo, los LINEAMIENTOS)

Lo que precede, se determina con fundamento en los artículos 80, numeral 1 en su fracción VI; 81, numeral 2 y 176, numeral 1, fracción primera, todos del Reglamento de la Cámara de Diputados, que claramente atribuyen a esta comisión dictaminadora, la facultad de establecer y definir el método en que se realiza el proceso de dictamen, y permiten que diversos asuntos sean abordados en un solo dictamen, conforme al numeral 2 del Artículo 81 del Reglamento de la Cámara de Diputados.<sup>1</sup>

Bajo tal fundamento legal, se apoya la convicción de abordar en un solo dictamen las diversas proposiciones con punto de acuerdo que se describen en el apartado de *Antecedentes* de este documento, ya que versan sobre un mismo tema.

Realizada la precisión metodológica para el estudio de los asuntos que nos ocupan, procedemos a la formulación de las siguientes,

### CONSIDERACIONES

PRIMERO. Esta <u>Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto</u>, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia por materia del asunto se surte en razón de que corresponde a un tema de radiodifusión, ya que particularmente aborda sobre los LINEAMIENTOS que un

En el caso de dictámenes que atiendan iniciativas preferentes, estos podrán incorporar, previo acuerdo de la Comisión, aquellas que sobre la materia hayan sido presentadas.

<sup>1</sup> Artículo 81.

<sup>1.</sup> Los dictámenes que atiendan minutas deberán abocarse sólo a éstas.

<sup>2.</sup> El resto de los dictámenes podrán atender una o varias iniciativas o asuntos, siempre y cuando traten el mismo tema.

instrumento jurídico que se emite por la Secretaría de Gobernación en razón de las facultades que le otorga la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y que rige para las transmisiones en radio y televisión (radiodifusión).

No es óbice señalar, que la radiodifusión conforme a la fracción III del apartado B del artículo 6º. Constitucional es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

En tal tesitura, dicho servicio público de interés general se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello. Al respecto, lo anterior también se reitera expresamente en la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Ahora bien, hay que señalar que derivado de un fenómeno de avance tecnológico denominado "convergencia tecnológica" tanto los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones tienden a fusionarse o converger, tan es así, que mediante el Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 60.; 70.; 27; 28; 73; 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica, publicado el once de junio del presente año en el Diario Oficial de la Federación, se imprime en el artículo cuarto transitorio el concepto de convergencia, de acuerdo lo siguiente:

CUARTO. En el mismo plazo referido en el artículo anterior, el Congreso de la Unión deberá expedir un solo ordenamiento legal que regule de manera convergente, el uso,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Convergencia, significa concurrir al mismo fin, es decir unirse por un interés común para la integración de soluciones de comunicación con bases tecnológicas universales... con el fin de crear un estándar universal para el flujo, intercambio y transferencia de información entre dispositivos de toda índoles, en suma la convergencia tecnológica se da cuando diversos servicios (televisión, radio, telefonía, internet) convergen en un mismo equipó, en otras palabras, un mismo aparato tecnológico es capaz de recibir cualquier servicio. Al respecto se puede consultar: RAMOS MATEOS, José Leonardo. <u>La convergencia tecnológica</u>, en la Regulación de las Telecomunicaciones, Editorial Miguel Ángel Porrúa, México, 2007, Págs. 23-34.

aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones.

Énfasis añadido

Por lo tanto, se ordenó la emisión de una nueva ley convergente que regule tanto la prestación de los servicios de radiodifusión como de telecomunicaciones, pero es necesario precisar que el servicio público de radio y televisión tiene una importancia capital, ya que el mismo se recibe por las audiencias sin ningún costo, siempre que se tenga o adquiera el aparato idóneo para recibir las señales abiertas, por lo que las personas únicamente pagan por la adquisición del citado equipo; al contrario de lo que sucede en los servicios de telecomunicaciones, en los que se tiene que pagar una suscripción y una tarifa periódica por el consumo del servicio, además de la adquisición o renta del equipo terminal de telecomunicaciones.

De acuerdo a lo anterior, es dable distinguir cuando se trate de un tema específico de radiodifusión, frente a cuando sea un tópico de telecomunicaciones, ya que en el primer caso será competencia directa y natural de esta Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, tal y como ocurre en el caso en particular.

SEGUNDA. Esta comisión dictaminadora <u>estima que la Secretaría de Gobernación,</u> <u>cumplió con los requisitos legales y reglamentarios para le emisión de actos administrativos de carácter general</u>, como son los LINEAMIENTOS.

En efecto, la Secretaría de Gobernación cumplió con la normatividad aplicable para la emisión de los **LINEAMIENTOS**. Ya que sometió a revisión de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria el anteproyecto de los **LINEAMIENTOS** junto con la correspondiente manifestación de impacto regulatorio, de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 24 de su Reglamento, la Secretaría de Gobernación, a través del sitio de internet de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, la cual es la unidad administrativa encargada de la

aplicación de los LINEAMIENTOS, se sometió a consulta pública por 22 días el anteproyecto del ordenamiento que nos ocupa, por lo que se cumplió con el principio de publicidad de los instrumentos jurídicos que emitirá el Ejecutivo Federal.

En este sentido, la referida consulta pública se llevó a cabo con la debida anticipación pues no hasta el 4 de noviembre cuando se publicaron los **LINEAMIENTOS**. Cabe señalar, que durante la consulta pública, la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía, estuvo atenta a la recepción de opiniones sobre el documento en comento.

De tal manera, una vez que se cumplió el plazo de la consulta pública que prevé la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento, así como la presentación del anteproyecto y su correspondiente impacto de mejora regulatoria ante la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, la Secretaría de Gobernación solicitó la publicación de los **LINEAMIENTOS** en el Diario Oficial de la Federación.

Finalmente, cabe referir que lo que antecede fue expuesto puntual y ampliamente por la Secretaría de Gobernación en la reunión de trabajo con Diputados y Senadores el pasado 2 de diciembre de 2015, donde el objeto de dicha reunión fue precisamente analizar los multicitados lineamientos de clasificación de contenidos audiovisuales.

TERCERA. Dentro de los argumentos de las proponentes, están que la Secretaría de Gobernación carece de facultades en la materia y que la autoridad competente resulta ser el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, IFT). Sobre el particular este Dictamen expone y argumenta que el IFT no cuenta con atribuciones para expedir disposiciones administrativas generales en materia de clasificación de contenidos, ya que estas facultades corresponden a la Secretaría de Gobernación conforme a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, LFTR).

En efecto, la LFTR otorgó la facultad expresa a la Secretaría de Gobernación para emitir los LINEAMIENTOS, conforme al artículo 217, fracción VIII, en relación con el artículo Quinto Transitorio de la LFTR establecen la atribución expresa a la Secretaría de

Gobernación para emitir los Lineamientos de Clasificación para transmisiones de radio y televisión, veamos textualmente:

Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:

VIII. Verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente Ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente Ley;

En este sentido, la Cámara de Diputados no podría sugerir la suspensión o aplazamiento de los LINEAMIENTOS, en virtud de que es la propia LFTR la que otorga la facultad a la Secretaría de Gobernación para emitir los mismos. Aún más, resultaría un contrasentido que siendo un mandato legal en los términos aprobados por el Congreso de la Unión, sea el propio Poder Legislativo quien cuestione tal atribución jurídica.

De acuerdo con el Artículo 1 de la LFTR, el citado Instituto tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones; tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente; además, el IFT es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones; y es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones.

En este sentido, el IFT no cuenta con atribuciones expresas para expedir disposiciones de carácter general en materia de clasificación de contenidos, máxime que fue la propia LFTR la que estableció una distribución equilibrada de competencias en dicha materia, señalando en el referido artículo 217, que corresponde a la Secretaría de Gobernación la creación de los LINEAMIENTOS. En consecuencia, admitir la emisión de los

LINEAMIENTOS como una facultad del IFT sería contradictorio de lo que establece dicha Ley y lo aprobado por el propio Congreso de la Unión.

Además, dado que la Secretaría de Gobernación ya publicó los LINEAMIENTOS, de conformidad con la facultad expresamente conferida, en este mismo sentido, tampoco cabe la solicitud planteada por los ponentes de que los LINEAMIENTOS sean revisados y aprobados por el IFT, pues como ya se dijo dicho Instituto no cuenta con facultades para ello.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión estima que de ningún modo se vulneran las facultades conferidas para el IFT, ya que el artículo 28 constitucional establece que el IFT es una autoridad regulatoria y de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, no así una autoridad omnímoda que deje de lado la existencia de otras autoridades con plenas facultades como lo sería la Secretaría de Gobernación.

Para acreditar lo antedicho, sirve traer al presente análisis el espíritu del Constituyente que aprobó el marco jurídico que rige este análisis y discusión (LFTR), lo que sirve para comprender el significado y alcance de los supuestos normativos que le dan a la Secretaría de Gobernación competencia expresa para emitir los LINEAMIENTOS.

Para tales efectos, referimos que en la discusión y aprobación de la LFTR, de acuerdo a los argumentos y consideraciones del Dictamen aprobado por el Senado de la Republica de fecha 4 de julio de 2014, sobre el particular se manifestaba lo siguiente:

DICTAMEN DEL SENADO CORRESPONDIENTE A LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN (APROBADO EL 4 DE JULIO DE 2014)

<u>"En concordancia con la definición de las facultades del Instituto se precisan las que le corresponden</u> a la SCT, <u>a la Secretaría de Gobernación (SEGOB)</u> a la Secretaría de Salud, a la SHCP y a la PROFECO, entre otras Dependencias del Poder Ejecutivo.

Las facultades que se diseñaron para estas Dependencias se basaron en las premisas constitucionales que permiten diferenciar aquellas facultades que corresponden al Ejecutivo Federal de las que le corresponden al Instituto, así como aquellas que involucran una colaboración coordinada. En este sentido, a la SCT le corresponderá, además de emitir opinión técnica no vinculante sobre el

otorgamiento, prórroga o revocación de concesiones, adoptar las medidas para la continuidad de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión cuando el Instituto le dé aviso en los casos previstos en la Ley; planear, fijar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social; elaborar las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión del Gobierno Federal; realizar acciones tendientes a garantizar el acceso a Internet de banda ancha en edificios públicos y coadyuvar con los gobiernos locales para cumplir el mismo objetivo; establecer programas de acceso a banda ancha, administrar la capacidad satelital del Estado; realizar la requisa; llevar la representación internacional del sector ante organismos internacionales, así como la obtención y coordinación de posiciones orbitales; entre otras. Estás facultades se consideran inherentes al Poder Ejecutivo y necesarias para conducir una adecuada política pública en la materia así como para que se lleve a cabo la coordinación y colaboración entre la SCT y el Instituto dentro de un marco normativo que brinde certeza jurídica a los particulares.

Sobre la competencia en materia de contenidos, como se ha mencionado, estas Comisiones Dictaminadoras percibieron en los foros y en las iniciativas que se analizan e incluso en la posición del Instituto, que no existe claridad sobre la competencia de la SEGOB y el Instituto, por lo que a fin de establecer claramente lo que corresponde a cada uno en este tema conforme al espíritu plasmado en la Constitución, precisamente por esta legislatura, se realizan las siguientes consideraciones.

Para determinar cuáles son las atribuciones que le confirió la Constitución al Instituto, primero debemos tener claro lo que abarca la regulación de contenidos. En este sentido y conforme al marco jurídico actual, la regulación de contenidos abarca lo siguiente:

- Criterios de clasificación de los programas.
- Horarios de transmisión.
- Tiempos de Estado.
- Boletines.
- Encadenamientos.
- Concursos y sorteos.
- Publicidad en materia de salud y protección al consumidor.
- Tiempos máximos de publicidad.
- Programación y publicidad dirigida al público infantil.

Al analizar la reforma constitucional y compararla contra el universo de regulación de los contenidos se desprende claramente que la Constitución no le confiere al Instituto toda la regulación, supervisión y vigilancia de los contenidos, sino solamente una parte que está referida en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto y que a continuación se transcribe:

"DÉCIMO PRIMERO. Para que la publicidad en radio y televisión sea equilibrada, la ley dotará al Instituto Federal de Telecomunicaciones de atribuciones para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la misma señale para la transmisión de mensajes comerciales.

La Ley deberá asegurar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo tercero de la Constitución, así como las normas en materia de salud y establecerá lineamientos específicos que regulen la publicidad pautada en la programación destinada al público infantil. El Instituto contará con facultades para supervisar su cumplimiento.

Del artículo transcrito, se desprende que la Constitución solo le dotó al Instituto de la atribución de vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos que la ley señale para la transmisión de mensajes comerciales y de supervisar que la programación y publicidad dirigida al público infantil así como la publicidad en materia de salud cumplan con la normativa correspondiente.

Ante tal ausencia de atribución de facultades en materia de contenidos al Instituto, la mejor interpretación posible va dirigida hacia la permanencia de dichas facultades a cargo de SEGOB, pues de haberse querido lo contrario, se hubiera establecido expresamente en alguno de los instrumentos normativos que forman parte del proceso legislativo o en el mismo Decreto aprobado, lo cual no sucedió en el tema de contenidos, y sí con todos los temas restantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es así que todos los temas de contenidos que la Constitución no le confirió al Instituto deben entenderse conferidos al Ejecutivo Federal a través de la SEGOB, la COFEPRIS e incluso PROFECO, conforme a la Constitución y a las normas secundarias

<u>vigentes que así lo establecen</u> (Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley General de Salud y Ley Federal de Protección al Consumidor).

Es tan clara la reforma constitucional en dejar a la SEGOB las atribuciones que actualmente tiene, que los artículos reformados y sus transitorios no hacen referencia alguna a la incorporación de sus áreas en materia de radiodifusión al Instituto; como sí sucede con el caso de las extintas COFETEL y COFECO, donde el artículo séptimo transitorio es explícito en señalar qué sucederá con los asuntos en trámite y con su personal y recursos materiales, mientras se constituían el Instituto y la Comisión Federal de Competencia Económica.

Si la intención del Constituyente Permanente hubiera sido quitarle sus atribuciones a la SEGOB y otorgárselas al Instituto, se habría señalado que la o las unidades administrativas de la SEGOB competentes en la materia -como lo es la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía- desaparecerían al constituirse el Instituto y sus recursos serían absorbidos por éste.

En sentido opuesto a lo anterior, del análisis de algunas iniciativas y de algunas de las opiniones expuestas en los foros se advierte la intención de atribuirle al Instituto todas las facultades en materia de contenidos, bajo el argumento de que el artículo 28 constitucional señala que dicho Instituto debe garantizar lo establecido en los artículos 60. y 70. constitucionales. A continuación se transcribe el párrafo del referido artículo que establece eso:

"(...) El Instituto Federal de Telecomunicaciones será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que este artículo y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución".

La argumentación consiste en que al estar esta remisión referida a los artículos relativos a la libertad de expresión y derecho a la información, es suficiente para afirmar que corresponde al Instituto la regulación sobre todos los contenidos.

Estas Comisiones Dictaminadoras no comparten dicho razonamiento, <u>ya que tal interpretación llevaría a que el Instituto también es el garante de la libertad de expresión en otros medios de comunicación como lo es el escrito, lo cual desbordaría sus atribuciones, el objeto para el que fue creado y sobre todo la intención del Poder Reformador. Adicionalmente, es evidente que el contenido del párrafo transcrito del artículo 28 constitucional tiene por objeto atender y prescribir en asuntos relacionados con temas de competencia y libre concurrencia, y de ninguna manera en asuntos relacionados con contenidos y mucho menos en el ejercicio de los derechos que en esta materia atañen centralmente al Estado (como la administración de los tiempos de Estado, boletines, encadenamientos, reserva de canales, juegos y sorteos, entre otros).</u>

Del análisis realizado a lo establecido en la Constitución, estas Dictaminadoras concluyeron que la remisión se debe realizar atendiendo a que lo dispuesto en el artículo 60 constitucional, hace responsable al Estado de garantizar la libertad de expresión, el derecho a la información, entre otros, como se señala a continuación:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. a VII. ...

B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:

I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 30. de esta Constitución.

IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión. ( ...)".

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones."

En ninguna parte de los artículos transcritos, se hace referencia a que al Instituto le corresponde garantizar los contenidos. Los preceptos constitucionales hacen corresponsables a los órganos del Estado de garantizar tales derechos, sin especificar a qué órgano le corresponde.

Al analizar estas comisiones de forma integral lo dispuesto en el artículo 6º y Décimo Primero Transitorio, <u>se arriba a la conclusión de que al Instituto se le confieren muy limitadas facultades en materia de contenidos, es decir, no sobre la totalidad de dicha materia</u>, sino únicamente facultades para vigilar el cumplimiento de los tiempos máximos de publicidad y supervisar que la programación y publicidad dirigida al público infantil cumpla con las normas correspondientes.

No se puede entender por qué al Instituto le corresponde regular todos los contenidos, puesto que en esta materia existen atribuciones que por su naturaleza no le pueden corresponder al Instituto, ya que es un órgano técnico autónomo, encargado de regular los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, pero no es el órgano en materia de salud, en materia de cultura, de publicidad comercial engañosa o abusiva, ni mucho menos en materia de seguridad pública o nacional. Todas estas materias se encuentran en el ámbito del Ejecutivo Federal, por lo que su difusión, prevención y vigilancia se debe realizar a través de sus órganos competentes.

Es así, que el que <u>la ley secundaria en materia de telecomunicaciones y radiodifusión atiende a los principios de coordinación y distribución de facultades para una eficiente prestación del desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, no implica violación o transgresión alguna a las facultades y autonomía otorgadas al Instituto</u>. Por el contrario, en atención a la experiencia, infraestructura y conocimiento técnico del tema, <u>se faculta a la SEGOB para ordenar, autorizar, supervisar, clasificar, coordinar y/o sancionar aspectos relacionados con contenidos en radiodifusión...</u>

Énfasis añadido

Bajo tales premisas claras que derivan del proceso constitucional y legal, ésta Comisión Dictaminadora advierte que bajo un minucioso análisis de las consideraciones del Poder Legislativo transcritas en los párrafos anteriores, se da una explicación puntual y precisa de la justificación que tiene la Secretaría de Gobernación para la expedición de los LINEAMIENTOS, ya que se trata de una atribución legal otorgada en un marco equilibrado de atribuciones entre diversos órganos y entidades del Estado Mexicano, a través del cual, se logra la verificación y regulación de los contenidos.

En caso de que el IFT considerase lo contrario, y por ello valore que se han vulnerado sus atribuciones, en ejercicio de su autonomía podría recurrir a la figura legal pertinente para informarse.

CUARTA. Esta Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados estima que suspender la entrada en vigor de los LINEAMIENTOS iría en contra de los derechos de las audiencias, principalmente de las infantiles.

Debe tenerse en consideración que el aplazamiento de la entrada en vigor de los **LINEAMIENTOS**, significaría contradecir el mandato que se estableció en el Artículo Quinto Transitorio<sup>3</sup> de la **LFTR** para emitir los mismos dentro de los 180 días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto. Atribución que se le confiere expresamente al Ejecutivo Federal, y que le dio cumplimiento a través de la Secretaría de Gobernación.

Dicho aplazamiento trasgrede también el artículo 69 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA) que mandata a las autoridades competentes a vigilar que se clasifiquen las películas, programas de radio y televisión en los términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En este sentido, el aplazamiento resultaría perjudicial al interés superior de la niñez, pues se posponen diversas medidas contenidas en los **LINEAMIENTOS** para la protección de las audiencias infantiles, tales como la presentación en pantalla del título, la clasificación y la leyenda de advertencias de los contenidos que se van a transmitir en radio y televisión.

Por tanto, el aplazamiento de la entrada en vigor de los nuevos LINEAMIENTOS significa aplazar o suspender el derecho de las audiencias respecto de información oportuna sobre el tipo de contenidos que se van a transmitir, pues se aplazaría la aplicación de la

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> QUINTO. El Ejecutivo Federal deberá emitir, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la expedición del presente Decreto, las disposiciones reglamentarias y lineamientos en materia de contenidos establecidos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión que se expide por virtud del presente Decreto.

Los concesionarios de radiodifusión y de televisión o audio restringidos no podrán promocionar video-juegos que no hayan sido clasificados de acuerdo a la normatividad aplicable, misma que deberá expedir el Ejecutivo Federal dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

obligación prevista en LFTR de presentar en pantalla los títulos de los programas, su clasificación y la leyenda de advertencia correspondiente y se estaría incumpliendo también con la LGDNNA.

En este sentido, la Cámara de Diputados no puede exhortar a la Secretaría de Gobernación a que realice un acto que implique la suspensión o el aplazamiento de los derechos de las audiencias de libertad de expresión y recepción de contenidos, así como el de información sobre los contenidos que se van a transmitir para que los padres, responsables de la crianza de los niños y niñas, estén en aptitud de decidir los contenidos a los que pueden estar expuestos sus hijos.

Finalmente, se reitera que al suspender o aplazar la entrada en vigor de los LINEAMIENTOS, también se menoscaba la facultad prevista para la Secretaría de Gobernación para verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, ello es así, ya que no contaría con el parámetro administrativo o reglamentario para el cumplimiento de sus atribuciones.

QUINTA.- En lo que atañe a la afirmación de las legisladoras ponentes en el sentido de que los LINEAMIENTOS vulneran los derechos de las audiencias, particularmente las infantiles, sostener dicha afirmación sería prejuzgar sobre los contenidos que se transmiten en radio y televisión, cuando el Congreso no tiene atribuciones para ello. Adoptar una postura institucional sobre expresiones o contenidos manifestados en un medio de comunicación por parte de un órgano político de composición plural, como lo es el Congreso, se podría vulnerar directamente la libertad de expresión.

En lo que atañe a las posibles afectaciones a la sociedad (audiencias), se debe referir que para poder restringir la libertad de expresión se requiere que haya una afectación directa y evidente, y no así una mera consideración u opinión sobre el particular, tal criterio se ha sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tal y como lo cita Daniel O'Donell<sup>4</sup> en los siguientes términos:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> O'Donell, Daniel <u>Derecho internacional de los derechos humanos</u> Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. ONU-ITESM, México. 2007.. Pág. 683

Los artículos 13(2) y (3) reconocen que la zona de intervención legítima del Estado comienza cuando la expresión de una opinión o una idea interfiere directamente con los derechos de los demás o constituye una amenaza directa y evidente para la vida en sociedad. Sin embargo, en la arena política en particular, el umbral para la intervención del Estado con respecto a la libertad de expresión es necesariamente más alto debido a la función crítica del diálogo político en una sociedad democrática. La Convención requiere que este umbral se incremente más aún cuando el Estado impone el poder coactivo del sistema de la justicia penal para restringir la libertad de expresión. En efecto, si se consideran las consecuencias de las sanciones penales y el efecto inevitablemente inhibidor que tienen para la libertad de expresión, la penalización de cualquier tipo de expresión sólo puede aplicarse en circunstancias excepcionales en las que exista una amenaza evidente y directa de violencia anárquica. (...)

Por otra parte, <u>la actividad de un parlamentario al posicionarse sobre un tema, debiese perfilarse a garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos</u>, como es la libertad de expresión, por lo que aun cuando el objeto de los puntos de acuerdo pudiera resultar loable desde el punto de vista de ciertas posiciones particulares, resulta de mayor valía hacer respetar el ejercicio de la libertad de expresión, como un derecho fundamental del ser humano, que debe entenderse, interpretarse y aplicarse en la más extensa dimensión posible de tal manera que su ejercicio sea universal.

En el caso de la propuesta que se estudia, se colige que existe la pretensión de hacer más restrictivos los **LINEAMIENTOS**, en cuanto a la pretensión de limitar o acotar a ciertos contenidos en un horario específico (lo que uno de los puntos de acuerdo refiere como *reconsiderar las franjas horarias*), lo cual, no propicia el ejercicio amplio de la libertad de expresión consagrada por los artículos 6° y 7º. Constitucionales.

Las limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión son específicas en el texto constitucional, de hecho, una de los pilares fundamentales de un estado democrático de derecho consiste precisamente, en que las libertades del individuo sean lo más amplias posibles y que sus limitaciones sean mínimas, debiendo estar contenidas expresa y precisamente en la Norma Fundamental; al respecto, el artículo 6° constitucional indica que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa alguna, salvo que:

ataque a la moral,

- ataque los derechos de tercero,
- provoque algún delito, o
- perturbe el orden público

Cómo se observa, la limitación al derecho de la libre manifestación de las ideas *es a posteriori* de cualquiera de los actos que pudieran dar lugar a su restricción o inquisición como refiere la Constitución.

Lo anterior, no podría ser de otra manera, ya que el ejercicio de los derechos fundamentales se presume legítimo y siempre en favor del gobernado, por lo que cuando este ejercicio atenta contra otros valores jurídicamente tutelados por la Constitución es cuando se materializan las hipótesis bajo las cuales, legalmente, dicho ejercicio puede restringirse o limitarse.

Al respecto, señalamos que la radiodifusión es uno de los medios para ejercer la libertad de expresión y que dicha libertad no puede limitarse sino, justamente, en los casos establecidos en el texto constitucional, y para ello citamos a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XIX/2012 en la materia constitucional, visible en la página 262 del Libro IX de junio de 2012 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y tesis se transcribe a continuación:

# LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.

Conforme al artículo 60., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho a la información estará garantizado por el Estado, lo que debe ser de manera general, incluyendo tanto la que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares; garantía que debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción por el público en general o destinatarios del medio, pues el enunciado normativo previsto en el mandato constitucional no se limita a la información pública gubernamental. Así, cualquier marco normativo o política gubernamental debe empezar por garantizar el ejercicio de ese derecho, el cual si bien puede ser restringido excepcionalmente, las restricciones correspondientes deben estar fijadas por la ley y buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado, como: a) los derechos o reputación de los demás, b) la seguridad nacional, c) el orden público, d) la salud pública, y, e) la moral pública; de ahí que, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para ejercer dicho derecho, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; así, las restricciones

deben cumplir con los criterios de: a) razonabilidad, esto es, deberá enfocarse a los fines perseguidos, y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio.

Señala la Primera Sala de la Corte que, el ejercicio de la libertad de expresión sólo puede restringirse en casos excepcionales, <u>fijados por la ley (No así por unos LINEAMIENTOS)</u> y buscar la protección y respeto de algún interés o bien jurídicamente tutelado como:

- a) los derechos o reputación de los demás;
- b) la seguridad nacional;
- c) el orden público;
- d) la salud pública, y,
- e) la moral pública.

Cómo se observa, la restricción a la libertad de expresión en los medios masivos de difusión, sólo puede verificarse constitucionalmente cuando afecte al interés público o derechos de terceros, por tanto, la técnica que sigue todo Estado democrático para la defensa de los derechos fundamentales es precisamente ampliar, en su máxima dimensión, el ejercicio de las libertades humanas, y no así su restricción.

El ejercicio amplio de las libertades fundamentales, como la libertad de expresión, siempre tienen en su favor la presunción de ejercerse responsablemente y respetando el orden público y los intereses de terceras personas; la restricción a esas libertades sólo se puede dar, en los países que gozan de libertad, *ex post* es decir, una vez que se ha atentado contra el interés público o de terceros puede existir dicha restricción y nunca *ex ante*; ergo un control previo como lo sería la transmisión de ciertos contenidos en horarios específicos y en un porcentaje determinado.

Reiteramos que el Poder Judicial Federal ha manifestado que, al ser la radiodifusión un medio tecnológico para la libertad de expresión, el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin discriminación alguna, mediante políticas públicas en la materia; así, las restricciones deben cumplir con los criterios de: a) razonabilidad, esto es, deberá enfocarse a los fines perseguidos, y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición en su ejercicio.

Asimismo, la Primera Sala del máximo tribunal de la Federación en la tesis 1a. CCXVI/2009 ha expresado que "... el ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información demanda la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan, y puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones fácticas que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan."

Bajo tales argumentos, <u>resulta muy riesgoso que se caiga en la práctica de que un órgano</u> <u>político con expresiones plurales se convierta en censor, lo que iría en contra de la</u> naturaleza plural y <u>de tolerancia que debe imperar en un parlamento.</u>

Con ello no se niega la posibilidad de que los diversos grupos políticos y parlamentarios se puedan expresar libremente y en forma pública sobre un tema en particular, como serían los contenidos de televisión, pero de ningún modo se puede constituir en el ejercicio de un acto de restricción a la libertad de expresión, a través de la emisión de exhortos a otras autoridades, que única y exclusivamente, cumplen con el ejercicio de sus facultades legales, como lo es caso de los LINEAMIENTOS emitidos por la Secretaría de Gobernación.

En este último punto, destaca que cualquier posible restricción a un derecho constitucional fundamental, como lo sería la libertad de expresión, resulta más pertinente que se haga a través de un tribunal constitucional bajo una doctrina *escrutinio estricto*, que consiste en que cuando se pretende acotar un derecho de primer orden (como lo sería la libertad de expresión) a través de limitaciones se debe realizar un análisis exhaustivo y profundo, esta doctrina establece una presunción a favor de los particulares y en contra de las autoridades, al respecto citamos al Dr. Madrazo Lajous<sup>5</sup>:

Así, en su contexto original, la doctrina del escrutinio estricto establece una presunción a favor de los ciudadanos y en contra de la autoridad, cuando se involucren restricciones a los derechos fundamentales...Vale la pena explicitar que lo valioso de la doctrina del escrutino estricto según la interpretación constitucional estadounidense no radica en su origen o en su calidad paradigmática, sino en el hecho de que hace sentido exigir un

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Madrazo Lajous, Alejandro, <u>Los límites a la libertad de expresión</u>, Tribunal Electoral de la Federación, 2ª edición, México, 2010. Págs. 50 y 51.

estándar constitucional alto a las restricciones legislativas de las garantías constitucionales, mientras que no hace sentido exigir un estándar alto al ejercicio de garantías constitucionales enfrentadas con restricciones legislativas.

<u>Énfasis añadido</u>

De lo que precede, estimamos que lo argüido en los puntos de acuerdo es muy breve y no constituye con suficiencia un *escrutinio estricto* que permita justificar las posibles restricciones a la limitación de la libertad de expresión, y menos desde un Parlamento.

Finalmente, se afirma que los actos de censura no pueden ser efectuados por ninguna autoridad, sin importar su jerarquía o su posición dentro de la estructura del Estado, ni la función estatal concreta que ejerce —sea legislativa, administrativa, jurisdiccional u otra-, por medio de actos de contenido general o particular, que directa o indirectamente limiten un derecho fundamental, como es la libertad de expresión, y mucho menos instar o exhortar a otra autoridad a que así lo realice.

**SEXTA.** En este considerando se pretende analizar, la afirmación de las promoventes relativa a que los **LINEAMIENTOS** dejan en estado de indefensión a la niñez frente a los contenidos televisivos, pues dichos lineamientos reducen la protección de las personas menores de 12 años.

Al respecto, tampoco se comparte dicha afirmación, ya que dentro de la LFTR se tiene todo un sistema de protección a las audiencias -no sólo a las infantiles-por lo que resulta una apreciación particular que no toma en consideración que existen otras figuras e instituciones dentro de la ley, como son el defensor de las audiencias, la suspensión precautoria de transmisiones<sup>6</sup>, los códigos de ética de los concesionarios, el régimen de sanciones o los bloqueos parentales (entre otros), que en conjunto con las reglas de programación de contenidos constituyen un sistema integral de protección a las audiencias, en tal sentido, resulta falso que se deje en estado de indefensión a las audiencias infantiles.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Aunque sobre esta figura prevista en la LFTR, existen serios argumentos que cuestionan su constitucionalidad, ya que puede tratarse de censura previa.

Un adecuado e integral análisis jurídico, no debe considerar en forma aislada la función que tienen los LINEAMIENTOS dentro de la protección de las audiencias, sino que deben ponderar en su conjunto, y en forma sistemática, la totalidad de herramientas y procedimientos que tienen tanto las autoridades como el derecho de los propios particulares para decidir que contenidos ven en radio y televisión. Una apreciación distinta, en el sentido de tratar de imponer o de restringir ciertos contenidos es profundamente antidemocrática, como si los ciudadanos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir por ellos mismos que programas de radio y televisión ven y escuchan.<sup>7</sup>

Otro de los instrumentos para la protección de las audiencias infantiles, fue que la LFTR ordenó que el IFT hiciera un estudio para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil, mandato que ya se cumplió el pasado febrero de

Época: Séptima Época

Registro: 253108, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, Materia(s): Constitucional, Página: 144

## LIBERTAD DE EXPRESION EN MATERIA DE ARTE Y CULTURA.

Conforme al artículo 60. constitucional, la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. Y es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudo nacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 487/76. Música a su Servicio, S.A. 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán
Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Al respecto, hay una tesis judicial sostenida por el Jurista Guillermo Guzmán Orozco, cuando era Magistrado de Circuito- a la postre Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- que refleja un profundo liberalismo y respeto por la voluntad de las personas, criterio que se cita a continuación:

2015, conforme a lo dispuesto en el Artículo 36 Transitorio<sup>8</sup> de la **LFTR**, el estudio se puede encontrar en el siguiente vinculo:

http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiosninosfinalacc.pdf

En el siguiente considerando, se abundará sobre la conclusión de dicho estudio a la que arribo el IFT<sup>9</sup> sobre cómo apoyar de mejor manera a las audiencias infantiles.

SÉPTIMA. Los LINEAMIENTOS no es el único instrumento para la protección de las audiencias-ni mucho menos para las infantiles, además, las restricciones de horarios o de contenidos para la protección de la infancia -donde cabe la posibilidad de vulnerar la libertad de expresión- no se alinea con las buenas prácticas internacionales como lo refieren los promoventes de los puntos de acuerdo materia de este Dictamen.

Al respecto, las buenas prácticas internacionales van en el sentido de promover la creación de contenidos programáticos para niñas, niños y adolescentes, no así la vía de la prohibición, restricción y la persecución de contenidos audiovisuales.

Para acreditar lo que antecede, manifestamos que si se revisa, a profundidad y detalle los Estudios sobre oferta y consumo de programación para público infantil en radio, televisión radiodifundida y restringida<sup>10</sup> realizado por el IFT, donde se analizó la situación nacional así como las buenas prácticas internacionales en materia de programación infantil a través de un amplio estudio de derecho comparado<sup>11</sup>, se concluye en tal estudio que:

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> TRIGÉSIMO SEXTO. El Instituto Federal de Telecomunicaciones dentro de los 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los estudios correspondientes para analizar si resulta necesario establecer mecanismos que promuevan e incentiven a los concesionarios a incluir una barra programática dirigida al público infantil en la que se promueva la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Respecto de la labor de supervisión y vigilancia que deba realizar el IFT sobre contenidos infantiles debe ser con base en los Lineamientos que expida el Ejecutivo Federal (art. 15 Fracción LX y 216 Fracción III de la LFTR).

<sup>10</sup> http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/comunicacion-y-medios/estudiosninosfinalacc.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> El estudio contiene un anexo (ANEXO 4) que es un ejercicio de derecho comparado respecto de los incentivos que hay en otros países para cumplir con una mejor programación infantil en televisión y radio, como son:

Todo lo anterior lleva a concluir que es necesario que:

Se prevean mecanismos que incentiven a los concesionarios a incluir barras programáticas dirigidas al público infantil, cuyos contenidos promuevan en su conjunto la cultura, el deporte, la conservación del medio ambiente, el respeto a los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación. Que dichas barras incorporen más producción nacional, para que otorguen a los contenidos radiodifundidos identidad y valores nacionales propios.

En ningún momento, de la conclusión de los estudios -la opinión técnica del IFT- va en el sentido de acotar horarios, redefinir franjas horarias o limitar ciertos contenidos para proteger de mejor modo a las audiencias infantiles, tal y como lo pretenden las promoventes de los puntos de acuerdo que se dictaminan.

Es claro que la recomendación del órgano constitucional autónomo va en el sentido de incentivar la generación de contenidos dirigidos expresamente a la infancia, incluso por productores y creadores nacionales, ello, si se alinea con las mejores prácticas internacionales de protección a la población infantil, en contraste con la vía de la restricción de otros contenidos programáticos y de libertades fundamentales, como la libertad de expresión.

Asimismo, el artículo 68 de la LGDNNA mandata a las autoridades competentes vigilar que los concesionarios se abstengan de difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamene el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez. En este sentido, esta ley, en su artículo 70 establece un mecanismo de sanción que puede ser promovido por la Procuraduría de Protección o cualquier

Fondo y subsidios públicos asignados a la producción;

<sup>•</sup> Exenciones y créditos fiscales en distintos porcentajes para los gastos de las producciones;

Programas de inversión del gobierno invierte en programas de producción nacional, donde obtiene una participación a cambio de su inversión;

Concurso y Premios a las mejores producciones infantiles y juveniles;

Obligación de transmitir al menos tres horas a la semana de programas educativos y/o informativos para niñas y niños,
 v

Obligaciones específicas a las estaciones públicas en esta materia.

persona interesada, ante las autoridades administrativas competentes, para cualquier medio de comunicación cuya programación afecte el interés superior de la niñez.

Es así como la Legislación y preceptos mencionados deberán ser tomados en cuenta por las autoridades competentes de manera integral, en todo momento, como parte fundamental de la aplicación de los lineamientos, es decir, los lineamientos en cuestión deben ser interpretados siempre en concordancia y de manera armónica con la legislación aplicable.

OCTAVA. Conforme al tercer párrafo del Artículo 6º Constitucional, el Estado Mexicano debe garantizar condiciones de competencia efectiva en la prestación del servicio de radiodifusión, en consecuencia el entorno regulatorio debe dirigirse a tal cometido, por lo que una regulación excesiva, restrictiva o que limite a la radio y televisión frente a plataformas tecnológicas, reduce la posición competitiva de la radio y televisión frente a las nuevas tecnologías de la información.

De lo que antecede, los **LINEAMIENTOS** es un ordenamiento equilibrado, en cuanto a las obligaciones que impone, por lo que si se persigue un marco más acotado o restrictivo en las clasificaciones programáticas, se harían aún más restrictivas las cargas a las que están sujetas las estaciones de radio y televisión frente a la libertad que existe en la transmisión de contenidos en otras nuevas plataformas tecnológicas (internet). En este sentido, consideramos que no debe haber una mayor rigidez en los **LINEAMIENTOS**, que le vaya a restar condiciones de competencia efectiva a la radiodifusión mexicana.

Esta valoración sobre la noción de *competencia efectiva* -que es un concepto constitucional- da una visión más holística e integral sobre el análisis que se debe hacer en el diseño de normas y políticas públicas en materia de radiodifusión, y que no debe obviarse por el Congreso, ya que es una concepción de orden económico<sup>12</sup> que busca generar condiciones de eficiencia y desarrollo en los mercados, por lo que tales ponderaciones no sólo enriquecen el análisis, sino que además son conceptos jurídicoconstitucionales que deben tenerse en cuenta.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Una herramienta metodológica para la interpretación y aplicación jurídica, es la propuesta que aporta el llamado "análisis económico del derecho", dentro de sus principios se busca que la aplicación de las normas jurídicas no vayan a provocar externalidades o consecuencias negativas que le resten eficiencia al situación que se analiza, visto como un proceso económico.

Cabe señalar que lo establecido en la **LGDNNA**, aplica para todos los programas de radio y televisión, así como videos, videojuegos e impresos, de conformidad con el artículo 69 de la misma, todas estas tecnologías, en su programación, deben priorizar el interes superior de la niñez.

NOVENA. Sirva éste último considerando para formular una conclusión general del dictamen, en el sentido de que no resulta procedente exhortar a una autoridad (Secretaría de Gobernación) a que revise y aplace la vigencia de un ordenamiento -los LINEAMIENTOS- que se emitieron conforme a las facultades legales que expresamente tienen conferidas.

Además, la Secretaría de Gobernación cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales y reglamentarios para le emisión de actos administrativos de carácter general, que se siguieron en el caso de los LINEAMIENTOS. Asimismo, debe quedar claro que el IFT no cuenta con atribuciones para expedir disposiciones administrativas generales en materia de clasificación de contenidos, ya que estas corresponden a la Secretaría de Gobernación conforme a la LFTR dentro de un marco equilbrado y de coordinación que prevé la LFTR.

La finalidad que persiguen los exhortos, consistente en aplazar la vigencia de los LINEAMIENTOS, va en contra de los derechos de las audiencias, principalmente de las infantiles, ya que la autoridad no contará con las normas administrativas necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo establecido por la LFTR y LGDNNA.

La protección y defensa de la libertad de expresión en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones y el respeto a la autonomía e independencia de las atribuciones de las autoridades de acuerdo al marco jurídico que les da competencia, son principios que llevan a formar la convicción del sentido de este dictamen. Es menester señalar que dicha libertad de expresión deberá en todo momento ejercerse tomando en cuenta el interés superior de la niñez, tal como lo establece la **LGDNNA**.

Por otra parte, resulta inadecuado que se caiga en la práctica de que un órgano político representativo, donde confluyen diversas voces, se convierta en censor y prejuzgue sobre

los contenidos que se trasmiten en radio y televisión, lo que iría en contra de la naturaleza plural y de tolerancia que debe imperar en un parlamento.

Dentro de la LGDNNA se tiene todo un sistema de protección a las audiencias, particularmente las infantiles, por lo que los LINEAMIENTOS no son el único instrumento para la protección de las mismas, de ahí que no se les deje en estado de indefensión, ya que existen otras figuras e instituciones dentro de ambas leyes, como son el defensor de las audiencias, los códigos de ética de los concesionarios, el régimen de sanciones, además de las obligaciones con la que deben cumplir los concesionarios de acuerdo a la LGDNNA, de no difundir o transmitir información, imágenes o audios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, o que hagan apología del delito, en contravención al principio de interés superior de la niñez.

Asimismo, los anuncios en pantalla sobre la clasificación, permiten los bloqueos parentales, es decir, el derecho de los propios particulares para decidir que contenidos ven en radio y televisión y la obligación parental de vigilancia sobre los contenidos que observan o escuchan los menores a su cargo,

Finalmente, las buenas prácticas internacionales van en el sentido de promover la creación de contenidos programáticos especialmente dirigidos a niñas, niños y adolescentes, lo que ha sido afirmado por el IFT en sus estudios técnicos.

Por las anteriores consideraciones, esta Comisión de Radio y Televisión resuelve lo siguiente,

#### ACUERDOS

**PRIMERO.** Se desechan las proposiciones con punto de acuerdo que se abordan en este Dictamen por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, se exhorta a las autoridades competentes a garantizar en todo

momento que los contenidos que se difundan en radio y televisión no afecten el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes ni contravengan el principio de interés superior de la niñez.

**TERCERO.** Archívense los asuntos como total y definitivamente concluidos.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil quince.